

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

		Por línea
		Ptas. Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Febrero).

Gobierno Civil

Sanidad.—CIRCULAR

Con el fin de solucionar, sin peligro, la crisis obrera y evitar que el trasiego de trabajadores pueda ser origen y causa de propagación de enfermedades, se ordenó por el Ministerio de Fomento, con fecha 24 de Enero, que los Médicos Titulares ó de Beneficencia, reconociesen con toda escrupulosidad á aquellos obreros que saliesen de sus pueblos para trabajar fuera.

Desgraciadamente, no se ha cumplido lo ordenado respecto de este particular, y el resultado de tal infracción, que implica á su vez el de las disposiciones vigentes, ha sido el enviar á Ceuta obreros herniados y otros con defectos que les imposibilitan para todo trabajo. Por consiguiente, y decidido á que no se repita en lo sucesivo, por parte de los Médicos de esta provincia, el incumplimiento de este importante servicio, les encargo y ordeno por la presente, que procedan con todo rigor y severidad al reconocimiento facultativo de los obreros á que me voy refiriendo, haciendo constar el estado sanitario de los mismos con relación á las enfermedades infecciosas, así como de los defectos físicos que padezcan, en sus respectivas certificaciones, cuidando de este modo é impidiendo que en vez de traba-

jadores sanos, salgan de los pueblos mendigos enfermos é inútiles, que ninguna ventaja y sí grandes perjuicios podrían irrogar á las poblaciones á que van á residir.

Logroño, 5 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

Pedro Vitoria Jiménez

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Sociedad Lebón y C.^a sobre pago del impuesto del 10 por 100 á los revendedores de fluido, aunque al mismo tiempo sean productores, dicha Comisión lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que en 6 de Junio del pasado año 1911 la Sociedad Lebón y C.^a, dueña de la fábrica de electricidad establecida en Murcia, que además de revender la energía que adquiere de la Eléctrica del Segura la fábrica con elementos propios, acudió á la Administración de Contribuciones é Impuestos de la provincia, exponiendo:

»Que enterada de que se le exige el impuesto del 10 por 100 sobre el consumo de electricidad á los revendedores del fluido, aunque al mismo tiempo sean productores de aquel fluido, había hecho pago del que adquiría por 881,64 pesetas; pero en la creencia de que no puede coexistir la doble exacción que implica que pague la Compañía y paguen los abonados, solicitaba una declaración sobre el particular para sa-

ber á que atenderse y reclamar la devolución de lo indebidamente satisfecho, apoyando su criterio, contrario, á la procedencia de esa doble exacción, en la Real orden de 24 de Agosto de 1903 y Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1910.

»Precedentes legales que demuestran, á su juicio, que el impuesto no se puede exigir más que una vez, bien al revendedor, bien á los abonados; y en el hecho de que el fluido que adquiere no lo consume en alumbrado, sino en operaciones de distribución;

»Que los abonados á quienes hace esa distribución son en realidad los consumidores de luz, materia gravada por el impuesto.

»La Administración provincial resolvió que la Sociedad, según la Real orden de 24 de Agosto de 1903, debe abonar, á más del 10 por 100 sobre el consumo (que han de satisfacer los abonados y del que es recaudadora), el 10 por 100 del contrato.

»Contra esta declaración, la Sociedad, como si se tratara de un acto administrativo y no de la resolución de una consulta, recurrió ante la Delegación, insistiendo en su criterio, ratificando el argumento de que el impuesto solo grava el consumo de luz; añadió que lo pretendido por la Administración envuelve la duplicación de pago; que la recaudación se impuso legalmente al fabricante, pero no al revendedor, cualidad atribuida y que califica á la Sociedad reclamante; que la interpretación de la Real orden de 24 de Agosto está hecha por el Tribunal Supremo en la sentencia dictada, y, por último, que lo que pretende es que se la declare fabricante, como se ha hecho en Madrid, y no se la repite unas veces como fabricante y otras como revendedor, con perjuicio de sus intereses.

»Desestimada esta reclamación por la Delegación de Hacienda,

que mantuvo en su esencia el criterio sustentado por la Administración, contra ese acuerdo recurrió la Compañía en apelación, ratificando y ampliando las razones de primera instancia, con más la afirmación de que la Real orden de 24 de Agosto de 1903 es eficaz, como opuesta á la Ley creadora del impuesto y á su Reglamento, que sólo gravan el consumo en luz.

»Tramitada esa nueva reclamación, la Dirección de lo Contencioso, después de afirmar que no se trata de reclamación económico-administrativa, pues que no había acto administrativo reclamable y no debía darse al asunto tal tramitación y ni podía estimarse tampoco como recurso interpuesto para obtener la devolución de ingresos indebidos, para lo que carecía la Compañía de personalidad, y que de lo que se trata es de una petición de aclaraciones ó disposiciones determinadas, vista la confusión á que estas inducen, el vario criterio seguido en su aplicación y el espíritu que informó en este Consejo el año 1903, la consulta que sirvió de base para dictar la Real orden de 24 de Agosto de aquel año, propuso:

»1.º Que la resolución del expediente compete á V. E., y

»2.º Que siendo notoria la contradicción de principios entre el segundo punto de la nota que se mandó adicionar al artículo 6.º del Reglamento del impuesto sobre consumo de luz por dicha Real orden de 24 de Agosto y la ley de 18 de Marzo de 1900, procedía llamar la atención sobre tal contradicción que si se estima conveniente derogar el indicado extremo de la referida Real orden; y que á la resolución que recaiga se dé carácter general y sirva desde luego para el caso á que se refiere la petición de la Sociedad Lebón y C.^a

»Pedido informe á la Intervención General, ésta, en su informe y propuesta, se mostró de acuerdo con el parecer de la de lo Contencioso en cuanto á las dos primeras conclusiones que se dejan indicadas; pero disintió en cuanto á la tercera por lo que respecta al efecto retroactivo que parece, á su juicio, que pretende se dé á la resolución de carácter general que haya de dictarse, aplicándola al caso de la Sociedad Lebón.

»Parecer con el que ha expresado su conformidad la Dirección de Propiedades é Impuestos.

»El Consejo ha examinado los relacionados antecedentes y las disposiciones aplicables al caso, y

»Considerando que la Sociedad interesada, en su instancia de 6 de Junio de 1911, no formuló ninguna reclamación económica administrativa, sino que se limitó á pretender aclaraciones sobre la forma de pago del impuesto que se había apresurado á satisfacer, su extensión y alcance, mediante la interpretación que tuviese la Real orden de 24 de Agosto de 1903.

»Considerando que por la forma y modo en que fué deducida esa petición no puede ser apreciada, á los efectos del procedimiento, la existencia de acto administrativo reclamable, y, por tanto, que el recurso de alzada de 7 de Julio de dicho año y tramitación que le fué dada por la oficina provincial, son improcedentes y viciosos.

»Considerando que eliminado el carácter de reclamación económica las peticiones deducidas por la Sociedad Lebón, se han de estimar propias de la resolución de V. E., por demandar declaraciones ó acuerdos que entran de lleno en el apartado 5.º del artículo 13 del Reglamento orgánico de la Administración Central, que define como de la exclusiva competencia ministerial el adoptar las disposiciones discrecionales propias de la facultad de gobierno, las de carácter general y la resolución de expedientes que deban producir Real orden ó Real decreto, correspondiendo, por tanto, á V. E. entender y resolver sobre los asuntos que, como el presente, demanden aclaración ó modificación de disposiciones asimismo dictadas con carácter general en cualquier ramo de la Hacienda pública.

»Considerando que las peticiones formuladas desde un principio por la Sociedad Lebón hacen referencia á la necesidad de determinar si la Real orden de 24 de Agosto de 1903, en cuanto en su segunda parte, que se incorporó al artículo 6.º del Reglamento del impuesto sobre consumo de luz, es compatible y se adapta

al carácter de ese impuesto, y como consecuencia, si el gravamen del 10 por 100 que dicha disposición estableció es exigible á los revendedores de fluido eléctrico que no son consumidores de ella, puesto que no le consumen en alumbrado propio, porque precisamente le adquieren para la reventa y consumo de los particulares, á quienes deben recaudar el impuesto á tenor de la Ley y Reglamento del mismo:

»Considerando que la nota adicionada al Reglamento de 22 de Marzo de 1900 lo fué á propuesta de la suprimida Dirección de Contribuciones é Impuestos, con motivo de un expediente instruido para la creación de un epígrafe (el 136) de la tarifa 2.ª de industrial, en el que se incluyó la industria de revendedores de fluido eléctrico, inclusión sobre la cual informó este Consejo que la halló justificada, absteniéndose de emitir informe sobre el fondo de la nota de referencia, respecto de la cual se limitó á indicar que afectando á otro tributo, y siendo como complemento de un precepto de él, en el Reglamento correspondiente tendría su lugar adecuado, consultando, según aparece en la conclusión de su informe la procedencia de tarifar la industria especial cuya existencia se había comprobado:

»Considerando que la adición de esa nota al Reglamento de 22 de Marzo de 1900 ha motivado en ocasiones diversas dudas sobre su aplicación y alcance, que han demostrado, no sólo las complicaciones que crea, sino también su improcedencia, porque ha extendido el impuesto y sujetado á él á quienes, atendido el texto de la Ley y del Reglamento, no deben estarlo, ya que la base del impuesto es el consumo de la luz y los obligados á su pago los consumidores, concepto que en modo alguno pueden tener los que adquieren fluidos para su distribución y reventa por tratarse de lo que no puede ser objeto de aprovechamiento más que una sola vez; y el concepto de reventa por sí mismo excluye el de su consumo por quien adquiere el fluido para ese objeto y con el fin de un lucro, por el que ha de tributar según el Reglamento de industrial, y, en su caso, por utilidades:

»Considerando que la subsistencia de la adición hecha al Reglamento por la Real orden de 22 de Marzo de 1903, á más de las deficiencias y defectos notados, implica una duplicación de pago por un mismo concepto:

»Considerando que es conveniente y necesario que desaparezcan las contradicciones notadas y la posibilidad de reclamaciones y

dudas como las que han puesto de manifiesto este expediente y el de la Eléctrica Coruñesa, que produjo la sentencia de 4 de Marzo de 1910; y

»Considerando que mientras no se deje sin efecto y derogue la nota adicionada al artículo 6.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900 por la Real orden de 24 de Agosto de 1903, las liquidaciones giradas por las Oficinas para la exacción del 10 por 100 á que la misma se refiere, lo han sido con sujeción á lo dispuesto en preceptos administrativos que deben ser cumplidos y acatados,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, de acuerdo con lo informado por las Direcciones de Propiedades é Impuestos é Intervención General de la Administración del Estado, opina:

»1.º Que es de la competencia de V. E. la resolución de este asunto.

»2.º Que demostrada la contradicción existente entre la nota adicionada al artículo 6.º del Reglamento del impuesto sobre consumo de luz por Real orden de 24 de Agosto de 1903 y la ley que regula ese impuesto, así como las dudas y reclamaciones que ha motivado, conviene y es procedente derogar el referido extremo de dicha Real orden.

»3.º Que la resolución que se dicte debe tener carácter general; y

»4.º Que la derogación no debe tener efecto retroactivo ni afectar, por tanto, liquidaciones practicadas bajo la vigencia de ese precepto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En conformidad á lo establecido en el capítulo 7.º del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los ocho Auxiliares ya existentes con retribución de las Secciones de Letras y Ciencias en los Institutos generales y técnicos de San Isi-

dro y Cardenal Cisneros, de esta Corte, perciban desde 1.º del actual la retribución de 2 000 pesetas anuales, quedando confirmados en sus cargos; que los 112 Auxiliares de los restantes Institutos generales y técnicos disfruten desde la indicada fecha la cantidad de 1.750 pesetas anuales, así como los ocho Auxiliares de Idiomas existentes, los cinco de Dibujo y los dos de Caligrafía, dándose á todos ellos la debida posesión en la forma que previene la Real orden de 1.º del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de Madrid, Santiago y Oviedo una Auxiliaría del primer grupo de la Sección de Químicas, una del segundo grupo y otra del cuarto grupo (Química general), respectivamente, dotadas con las gratificaciones anuales de 1.500 pesetas la primera y 1.250 cada una de las restantes, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Ciencias Químicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—
El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de Madrid, Barcelona y Zaragoza, una Auxiliar, en cada una, del segundo grupo, de la Sección de Naturales, dotadas con las gratificaciones anuales de 1.500 pesetas la primera y 1.250 las restantes, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Ciencias Naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—
El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Oviedo y Zaragoza, dos Auxiliares del segundo grupo de la Sección de

Exactas, en Madrid, y una del mismo grupo y Sección en cada una de las restantes, dotadas con las gratificaciones anuales de 1.500 pesetas las de Madrid y 1.250 en las demás, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Ciencias Naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—
El Subsecretario, Rivas.

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Seguridad

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Vistas la nota y propuesta que me dirige esa Dirección General, y que dice lo que sigue:

«Los principales motivos que han inspirado las disposiciones prohibitivas de la reventa de billetes de espectáculos han sido los de evitar al público el asedio á que se veía sometido en los alrededores de los locales destinados á éstos, é impedir el abuso de crecidos sobrepuestos señalados á los billetes, procurando librarles de unos y otros excesos facilitando la adquisición de aquéllos mediante la autorización á las empresas para que instalasen despachos supletorios en los que el público pudiera adquirir las localidades abonando un recargo del 15 por 100.

»Muy plausibles son estas disposiciones, pero la práctica ha demostrado que con ellas no se logra el fin propuesto, por cuanto la reventa subsiste no obstante la vigilancia ejercida sobre las personas que á ella se dedican, constantemente sometidas á multas y arrestos gubernativos, que si demuestran el celo de las Autoridades, prueban también que la reventa es un tráfico que da los suficientes rendimientos, tal vez aumentados con la prohibición, para poder resistir esas persecuciones y hacer infructuoso el efecto moral y material que con ellas se intenta alcanzar.

»En esta situación se ofrecen al poder público dos soluciones, la de extremar la prohibición, dedicando á su vigilancia un personal más numeroso, al que se le tendría que distraer de obligaciones de más interesante cuidado, ó la de encauzar y regularizar la reventa, inspirándose en los principales fines que se propuso lograr la Real orden de 3 de Enero de 1909, bastando para conseguirlo interpretar con alguna amplitud la tercera de las disposiciones que en la misma se contienen, por cuanto en ella está autorizada en definitiva la reventa, aunque se circunscriba su ejercicio á las empresas teatrales.

»Preferible es esta última solución, no porque con ella se satisfagan intereses particulares que se sienten lastimados, sino porque respetando la costumbre que indudablemente existe en una parte del público que prefiere pagar un sobrepuesto á tener que soportar la molestia de una espera más ó menos larga para adquirir billetes ó la de no encontrar fácilmente aquéllos que desean, se puede lograr, al propio tiempo evitar la concurrencia de revendedores en las cercanías de despachos de localidades, determinar el recargo máximo que por éstas puede pedirse y vigilar con facilidad el que no se traspase dicho límite.

»Para lograr semejante resultado bastará ampliar la autorización que las Empresas tienen por la prevención 3.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1909 para establecer despachos especiales á aquellos particulares, Agrupaciones ó Asociaciones que los soliciten, los cuales por su propio interés serán poderosos auxiliares de la Policía para evitar la

reventa clandestina que pretendiera continuar manteniendo los inconvenientes lamentables que se han intentado corregir.

»Otorgadas estas autorizaciones con la condición precisa de que la reventa se ha de realizar en locales cerrados, á los que el público pueda ó no acudir voluntariamente, para asegurar la protección que éste merece bastará con mantener la eficacia del Reglamento de teatros y de las disposiciones que tienen adoptadas las Autoridades competentes en orden al número y clase de localidades que necesariamente se han de conservar en contaduría y en el despacho.

»De ésta suerte quedan respetados los intereses del público que quiera adquirir directamente los billetes de las Empresas sin sufrir molestia ni recargo de los revendedores, y los de aquellos otros que prefieren por cualquier motivo, disfrutar de las ventajas que también proporcionan éstos, lo que podrán hacer sin que la Autoridad esté obligada respecto de ellos á mayor cuidado que el impedir que el recargo exigible pueda llegar á constituir un verdadero abuso, y para conseguirlo basta señalar un límite prudencial que necesariamente tiene que ser algo superior al señalado á las Empresas por la Real orden de 3 de Enero de 1909, por cuanto aquéllas no sufrirían riesgo alguno si no vendieran sus billetes en despachos especiales, y los revendedores tienen siempre el de no llegar á enajenar la totalidad de las localidades que han adquirido, por lo cual el sobrepuesto tiene que ser algo mayor si ha de compensar de aquel peligro.

»Por estas consideraciones tengo el honor de proponer á V. E. sean aplicadas las siguientes disposiciones:

»1.º Que queda confirmada la Real orden de 3 de Enero de 1909 en cuanto para evitar molestias y perjuicios al público se prohibió la reventa de los billetes de espectáculos, y

»2.º Que como aclaración á la disposición 3.ª de la Real orden, se entienda que la autorización concedida á las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo del 15 por 100, se considere ampliada á los particulares, agrupaciones ó Asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose á efectuar la venta en locales cerrados en que no se causen molestias al público, á no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y á designar Inspectores que denuncien á la Autoridad á las

personas que ejerzan la reventa clandestina.»
 »S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la preinserta propuesta, se ha servido resolver de conformidad con la misma.»
 De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1913.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Señores Gobernadores civiles de las provincias y Jefe local de Seguridad de Madrid.
 (Gaceta del 31 de Enero).

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

265

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de instrucción de Haro.

Hago saber: Que el día veinte y siete del actual mes de Febrero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en tercera y última subasta pública de las fincas que se dirán, embargadas á Eusebio Blanco Ugalde, vecino de San Asensio, para con su producto hacer pago de los honorarios y derechos devengados por su Abogado y Procurador en causa por hurto, bajo las condiciones siguientes:

Fincas en San Asensio y su jurisdicción

1.ª Una viña, hoy pieza, al

término de Valgrande, de diez celemines y dos cuartillos de cabida, equivalentes á diez y ocho áreas treinta y cuatro centiáreas; linda Norte, Eustaquio Blanco; Sur, Victoriano Blanco; Este, Cesáreo Villaro, y Oeste, Felipe Balmaseda.

2.ª Otra viña en el Carrizo, de una fanega y un celemin, equivalente á veinte y dos áreas setenta centiáreas; linda Norte, Victoriano Blanco; Sur, Eustaquio Blanco; Este, Pablo Martínez, y Oeste, Valeriano Puras.

3.ª Otra viña, hoy pieza, en el Romeral, de diez celemines, equivalentes á diez y siete áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Norte y Sur, Antonino Miguel; Este, Ildfonso Abalos, y Oeste, Eustaquio Blanco.

4.ª Otra viña, hoy pieza, en el mismo término del Romeral, de diez celemines; linda Norte, camino; Sur, Eustaquio Blanco; Este, Domingo Maestre, y Oeste, Guzmán Abalos.

5.ª Una casa sita en el Barrio de las Cuevas, señalada con el número siete; linda derecha entrando, herederos de Eloy Ríos; izquierda, calle; espalda, campillar ó terreno del común, y frente, el camino que dirige á la Fuentezuela.

Condiciones

1.ª Como las fincas salen á la venta sin sujeción á tipo, los licitadores pueden ofrecer por cada una de ellas la cantidad que estimen conveniente, pero el mejor postor consignará en la mesa del

Juzgado el diez por ciento de la suma que ofrezca.

2.ª No existen títulos de pertenencia ni se hallan inscritas las fincas en el Registro de la propiedad á nombre del ejecutado, y de autos no resulta que contra ellas exista carga alguna, por cuyas circunstancias el Juzgado facilitará únicamente á los compradores un testimonio de las fincas que remataren, pudiendo ellos, si les conviniera, suplir la titulación por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Quien quisiera hacer postura á dichas fincas, acuda al sitio, día y hora señalados.

Dado en Haro á tres de Febrero de mil novecientos trece.—Manuel Pérez Crespo.—Ante mí, Ladislao Ruiz Eguíluz.

Anuncios Oficiales

AUSEJO

254

Terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de esta villa para el año actual, quedan expuestos al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar ante la Junta municipal las reclamaciones que crean procedentes.

Ausejo, 1.º de Febrero de 1913.—El Alcalde, Severiano Romeo.

PRADEJÓN

271

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al año 1912, previa censura del Sr. Regidor Síndico y dictamen de la Comisión de Hacienda, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que sean examinadas por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que consideren pertinentes.

Pradejón, 3 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Mauro Ezquerro.

HERRAMELLURI

273

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen solicitar dicho cargo pueden remitir sus instancias debidamente reintegradas ante esta Alcaldía, en el término de diez días.

Herramélluri, 3 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Pedro Blanco.

DAROCA

263

Las cuentas municipales de esta villa del año 1912, se hallan expuestas al público por término de quince días.

Daroca, 30 de Enero de 1913.—El Alcalde, Leonardo García.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

262

RELACION de los productos que, procedentes de denuncia, se hallan depositados en los pueblos que en la misma se detallan, con expresion de la clase, número y valor ó tipo en que han de ser enajenados en pública, doble y simultánea subasta, en esta Jefatura y sus respectivos pueblos, con arreglo á las condiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES números 155 y 156, correspondientes á los días 12 y 13 de Julio último; haciendo presente que dado caso que la adjudicación sea la misma en ambas partes, se personarán en la Jefatura del Distrito al tercer día de celebrado el remate á las diez de la mañana, para proceder nuevamente á la subasta por pujas á la llana sobre el tipo máximo ofrecido, y dado caso de no presentarse ninguna, le será adjudicada al que remató en la Jefatura del Distrito.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	CLASE Y CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS	Tasación Pesetas	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas
Navarrete.	500 palos cuadrillos de haya denunciados á Antonio Sacristán.	120	Febrero 17, á las 9 de la mañana.
Nájera.	30 sacos de cisco, 26 sacos de carbón de haya y una carga de leña.	55	Idem 17, á las 9 de la id.
Idem.	114 palas de haya.	120	Idem 17, á las 9 y 1/2 de la id.
Tobía.	120 palas y 9 hondones abandonados en «Redonda y Valvanera».	25	Idem 17, á las 9 de la id.
Pedroso.	6000 duelas de haya, 5 tueros de id., 8 ochavones de id., 279 tablas de id., 1.000 palos torneados para escoba de id. y 460 kilogramos de carbón de id.	200	Idem 18 á las 9 de la id.
Ezcaray.	13 maderas de haya depositadas en Posadas.	80	Idem 17 á las 9 de la id.
Villarta Quintana.	17 cargas de leña.	17	Idem 18 á las 9 de la id.
Arenzana de Abajo.	4 sacos de cisco depositados en el Carmen.	4	Idem 18 á las 9 de la id.
Bobadilla.	2400 duelas de haya.	72	Idem 19 á las 9 de la id.
Idem.	34 sacos de carbón de haya y brezo.	40	Idem 19 á las 9 y 1/2 de la id.
Idem.	31 cargas de leña de haya y ramas de encina.	15	Idem 19 á las 10 de la id.

Logroño, 3 de Febrero de 1913.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Logroño—Imp. Provincial.